

EXPEDIENTE VARIOS: CT-VT/J-5-2020

INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **uno de abril de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintiséis de febrero de dos mil veinte se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000063520**, requiriendo:

“Solicito atentamente, se me informe el número de expediente que le fue asignado a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte para conocer del recurso de queja 2/2020 del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya resolución fue emitida en la resolución de siete de febrero de dos mil veinte de dicho órgano judicial; y qué Sala (o si fue al Pleno) y qué ministro le fue turnado el expediente. Asimismo se me proporcionen los oficios y/o comunicaciones en versión pública intercambiados con el citado ente judicial a efecto de hacerle saber el trámite y acuerdos conducentes. Por otra parte, se me informe cuáles senadores del PAN efectivamente suscribieron (firmaron) la demanda de amparo indirecto materia del recurso de queja motivo de la solicitud de la atracción; y de ser posible por conducto de quién presentaron el recurso de queja o si lo firmaron de manera directa los senadores. Finalmente, se me informe a la fecha cuántas solicitudes de facultad de atracción se han recibido por parte legitimada y no legítima para conocer de los recursos de queja interpuestos contra los desechamientos de los amparos indirectos que fueron interpuestos contra el procedimiento de designación de la actual Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; su número de expediente, a qué Sala o Pleno y a qué ministros (as) les fueron asignados dichos expedientes.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinte, la Directora de Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-J/0203/2020**.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0813/2020, de veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó al Secretario General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación del informe. Por oficio SGA/E/64/2020, de cinco de marzo de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos manifiesta lo siguiente:

“(…) hace de su conocimiento lo siguiente:

1. El número de expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción requerida es el 121/2020.

2. y 3 En virtud de que la referida solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se encuentra en trámite, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, los datos requeridos constituyen información temporalmente reservada.

4. En el marco de sus facultades esta Secretaría General de Acuerdos, se localizaron datos de expedientes relacionados con lo solicitado, los que se ponen a disposición de la manera siguiente:

Cvo	Tipo de Asunto	Expediente	Fecha Recepción Oficial	Órgano de radicación	Acto Reclamado	Tema Planteado	Ministro	Fecha Resolución	Resolución
1	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	827/2019	12/12/2019	SEGUNDA SALA	LA VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SESIÓN ORDINARIA DEL JUEVES 7 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y OTROS	SOLICITA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 349/2019 (NO FALLADO) DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO 1688/2019 POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO ATF/GAGG	No aplica	14 de febrero de 2020	Se desechó Por Acuerdo Segunda Sala
2	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	62/2020	29/01/2020	PLENO	EL PROVEÍDO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO 1695/2019	SOLICITA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA SU FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 358/2019 (NO FALLADO) DE SU ÍNDICE, INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1695/2019, MEDIANTE EL CUAL DESECHÓ, POR IMPROCEDENTE, LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN CONTRA DE LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES. EN EL RECURSO SOBRE EL CUAL SE PIDE SE EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, LA PARTE INCONFORME PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO PARA ACCEDER A IMPUGNAR RESOLUCIONES O DECLARACIONES DEL CONGRESO FEDERAL O DE LAS CÁMARAS QUE LO CONSTITUYEN, EN RELACIÓN CON LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS EN LOS CASOS EN QUE LAS CONSTITUCIONES CORRESPONDIENTES LES CONFIERAN LA FACULTAD DE	En trámite	En trámite	En trámite

						RESOLVER SOBERANA O DISCRECIONALMENTE. LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA EL ASUNTO TAMBIÉN VERSA EN DECIDIR SI LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS QUE LLEVA A CABO LA CÁMARA DE SENADORES, EN USO DE SUS FACULTADES SOBERANAS Y DISCRECIONALES, PUEDE SER MATERIA DE JUICIO DE AMPARO: QUE EN PALABRAS DE LA PARTE QUEJOSA, RESULTA ILÓGICO PENSAR QUE ESE TIPO DE ACTOS PUEDA VIOLAR LA LEY QUE LOS REGULA, SUS REGLAMENTOS Y LLEGAR A RESULTADOS QUE INFRINJAN LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SIN QUE EXISTA UN MECANISMO DE DEFENSA PARA ENDEZAR LOS RESULTADOS Y EFECTOS DEL ACTO			
3	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	116/2020	17/02/2020	PLENO	APROBACIÓN DE LA VOTACIÓN EFECTUADA EN SESIÓN ORDINARIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR LA QUE SE DESIGNÓ A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL PERIODO DE 2019-2024 Y OTROS	SOLICITA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DE LA QUEJA 355/2019 DE SU ÍNDICE INTERPUESTA EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1580/2019 (SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE AMPARO)	En trámite	En trámite	En trámite
4	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	121/2020	18/02/2020	PLENO	EL ACUERDO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO 1817/2019	SOLICITA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 2/2020, DE SU ÍNDICE INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO 1817/2019 POR EL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO LA OMISIÓN DE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA ADMITIR LA ACCIÓN PLANTEADA, A FIN DE QUE SE PERMITA DESAHOGAR PRUEBAS BAJO LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN E INMEDIATEZ, FORMULAR ALEGATOS Y RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, SOBRE LOS VICIOS PRODUCIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LA TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH PARA EL PERIODO 2019-2024, PREVIO A SU TOMA DE PROTESTA	En trámite	En trámite	En trámite
5	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	122/2020	19/02/2020	PLENO	EL PROVEÍDO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO 1648/2019	SOLICITA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 356/2019 DE SU ÍNDICE INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO 1648/2019 POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE REALIZAR UNA VOTACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	En trámite	En trámite	En trámite

(...)"

V. Ampliación de plazo del procedimiento global. En sesión de once de marzo de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario de respuesta de la presente solicitud.

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0968/2020, de diez de marzo de dos mil veinte, el Titular de la

Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud de información. Para mayor claridad en el estudio de la presente solicitud, en el siguiente cuadro se relaciona cada una de las peticiones del particular con la respuesta respectiva proporcionada por Secretaría General de Acuerdos:

Solicitud de información	Informe
1. "(...) el número de expediente que le fue asignado a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte para conocer del recurso de queja 2/2020 (...); y qué Sala (o si fue al Pleno) y qué ministro le fue turnado el expediente."	El expediente solicitado tiene el número 121/2020 .
2. "(...) se me proporcionen los oficios y/o comunicaciones en versión pública intercambiados con el citado ente judicial a efecto de hacerle saber el trámite y acuerdos conducentes."	La información solicitada está reservada temporalmente porque el expediente se encuentra en trámite, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley
3. "(...) se me informe cuáles senadores del PAN efectivamente suscribieron (firmaron) la demanda de amparo indirecto materia del recurso de queja motivo de la solicitud de la atracción; y de ser posible	

<i>por conducto de quién presentaron el recurso de queja o si lo firmaron de manera directa los senadores.”</i>	General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. <i>“(…) se me informe a la fecha cuántas solicitudes de facultad de atracción se han recibido por parte legitimada y no legitima para conocer de los recursos de queja interpuestos contra los desechamientos de los amparos indirectos que fueron interpuestos contra el procedimiento de designación de la actual Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; su número de expediente, a qué Sala o Pleno y a qué ministros (as) les fueron asignados dichos expedientes.”</i>	Se proporciona un listado de asuntos relacionados con la petición. En el cuadro se observa que en el rubro de Ministro se inserta la leyenda “En trámite”.

A partir del contenido del informe rendido por la instancia vinculada, este Comité considera atendidos los **puntos 1 y 4 parcialmente** -punto que se desarrollará más adelante- de la solicitud que corresponden, respectivamente, a la petición sobre el número del expediente solicitado y la relación de asuntos judiciales vinculados con la atracción de desechamientos de juicios de amparo presentados en contra de la designación de la actual Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1. Información reservada

En relación con lo pedido en los **puntos 2 y 3** que se refieren a información contenida en la **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 121/2020**, la Secretaría General de Acuerdos se pronuncia en el sentido de que la información está reservada temporalmente dado que continúa en trámite el expediente solicitado.

Respecto al tema en mención, se toma en cuenta el criterio adoptado al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-7-2019, CT-CI/J-11-2019, CT-CI/J-10-2019, CT-CI/J-15-2018¹, entre otros, en las que se consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de

¹ La materia de los asuntos versó en lo siguiente:
 CT-CI/J-7-2019- Constancias de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 752/2018.
 CT-CI/J-11-2019-Versión pública de las promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.
 CT-CI/J-10-2019- Versión pública de las promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.
 CT-CI/J-15-2018- Constancias del expediente de inexecución de sentencia 296/2016.

autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Asimismo, se tiene presente que si bien el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, lo cierto es que puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales². En efecto, en las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: *(i)* el interés público; *(ii)* la seguridad nacional; y *(iii)* la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger³.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General⁴, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información,

² Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

³ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

⁴ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁵, exige que, en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño. Lo anterior, entendido como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Secretaría General de Acuerdos decreta la **reserva temporal** de la información solicitada, en tanto que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 121/2020 se encuentra en trámite, por lo que se actualiza la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General⁶.

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

⁵ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

⁶ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**⁷, este Comité encontró que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Ciertamente, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**, siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e

(...)

⁷ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.

imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el proyecto de resolución y que surja del estudio de las constancias que obran en expediente sólo atañe a quienes integran el órgano jurisdiccional. Lo anterior, debido a que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Por las anteriores consideraciones, este órgano colegiado considera configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva respecto de la divulgación tanto de las comunicaciones judiciales como de los promoventes del juicio de amparo de origen, por ende, **lo procedente es confirmar la clasificación.**

Ello es así, al existir cuestiones de análisis pendientes de resolver, la sola divulgación del expediente representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de procedimientos de control de la regularidad constitucional planteados en forma de juicio ante el Alto Tribunal, y, como regla general, la divulgación de éstos, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso).

Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí dicho, este Comité debe proceder a realizar la prueba de daño que mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.

En consecuencia, se **confirma la reserva temporal** decretada por la Secretaría General de Acuerdos respecto de los *oficios y/o comunicaciones de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción número 121/2020*, así como el *dato de identificación de los promoventes del juicio de amparo materia del recurso de queja*; lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública de la resolución correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101⁸, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no

⁸ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la

permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que causen estado la resolución que se llegue a emitir.

Por último, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del solicitante la información rendida por la Secretaría General de Acuerdos.

2. Información pendiente de entregar.

Como se observa en el informe rendido por la Secretaría General de Acuerdos se proporcionó una tabla que precisa la cantidad de asuntos y el número de expediente de las solicitudes de facultad de atracción para conocer de los recursos de queja interpuestos contra desechamientos de amparos indirectos contra el procedimiento de designación de la Presidenta de la CNDH, así como el órgano de radicación; sin embargo, en ninguno de los casos refirió el Ministro o Ministra a quién se le turnó tales expedientes, pues en el rubro relativo sólo se señaló “En trámite”.

En consecuencia, a fin de que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I, y 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se **requiere** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, emita un pronunciamiento en el que informe el nombre del Ministro o Ministra a quien se le turno los expedientes de las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción a que hace referencia en el oficio SGA/E/64/2020.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

PRIMERO. Se tiene parcialmente atendido el derecho de acceso a la información en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la reserva temporal de la información en términos del considerando II.1 de la presente resolución.

TERCERO. Se solicita a la Secretaría General de Acuerdos que atienda las determinaciones contenidas en el considerando II.2 de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que atienda lo determinado en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV/AMGP

Ariel Efrén Ortega Vázquez, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----**CERTIFICA**-----

Que, acorde con lo dispuesto en el ACUERDO PLENARIO 3/2020 del diecisiete del presente, de este Alto Tribunal, que suspende actividades jurisdiccionales para proteger la salud en relación con la enfermedad que causa el coronavirus COVID-19 y de conformidad con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Extraordinaria del 18 de marzo del presente, el referido órgano colegiado celebró su Séptima Sesión Ordinaria el 1 de abril de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el **Expediente Varios CT-VT/J-5-2020** por unanimidad de votos. Ciudad de México, a uno de abril de dos mil veinte. **CONSTE.**